

Respecto del primero, otros Códigos (1) amplían sus declaraciones á determinar que quedan extinguidas todas las obligaciones subsidiarias, aunque no cambie la persona del deudor, si no se hace reserva expresa en la novación, ó si el obligado *in subsidium* fuese un tercero, se extingue la obligación subsidiaria cuando la novación se hace sin su consentimiento, ó avanzan hasta determinar que la novación extingue la prestación de intereses si no median nuevos pactos, y que de igual suerte, no existiendo reserva expresa, se extinguen todos los privilegios de la primera deuda y todas sus garantías de prenda é hipoteca, aunque subsista el mismo deudor, así como, ni la reserva estipulada de esa garantía alcanza á asegurar intereses que no se hubiesen pactado en la primera obligación, ni tiene eficacia respecto de las cosas empeñadas ó hipotecadas que pertenecen á terceros, cuando éstos no han prestado su consentimiento á la segunda obligación.

El sentido de nuestro Código es más absoluto y su letra menos explícita; la extinción de la obligación principal, por efecto de la novación, sólo deja subsistente aquellas obligaciones accesorias que aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento para la novación; y claro es, que cambiando la persona del deudor, no conservará el acreedor contra los bienes del nuevo deudor las garantías ó privilegios que tuviera sobre los bienes del primero; sus acciones, sus derechos y sus garantías en la obligación novada contra el nuevo deudor, no serán los de la obligación que se novó, la cual queda completamente extinguida por la novación, como accesorio que era de la principal extinguida, sino únicamente los pactados con el nuevo deudor, como término de la obligación que substituyó á la primitiva extinguida por la novación.

Ningún precepto especial contiene, tampoco, el Código acerca de los efectos de la novación en la obligación *solidaria*, no obstante que reconoce en el art. 1.143 que la novación extingue las obligaciones de esta clase cuando es hecha por cualquiera de los acreedores solidarios ó por cualquiera de los deudores de la misma especie; lo cual no debe estorbar al principio de justicia de las responsabilidades particulares de reintegro entre los demás codeudores que quedaron libres y el codeudor que novó la obligación con el acreedor solidario ó de éste para con los otros acreedores solidarios cuando fueron varios, para iguales fines de reintegro, según tenemos dicho en otro lugar (2).

Á la tercera forma de producirse la novación de las enumeradas por el art. 1.203, subrogando á un tercero en los derechos del acreedor,

(1) Méjico, Portugal y Uruguay.

(2) Núm. 23, regla 18, Cap. IV de este Tom.

se refieren los arts. 1.209 á 1213, cuyos explícitos términos no exigen mayor explicación, refiriéndonos aquí á lo dicho en otro lugar (1).

E. LA PRESCRIPCIÓN.

a. *Disposiciones generales.*—Según indicamos antes (2) nos remitimos acerca de ellas á lo dicho en otro lugar (3), en explicación del fundamento de esta doctrina y de los artículos del Código 1.930 á 1.939 que las contiene.

b. *Disposiciones especiales.*—El art. 1.961 es de común aplicación á la prescripción *extintiva* de toda clase de acciones, lo mismo *reales* que *personales*, declarando que «prescriben por el mero lapso del tiempo señalado por la ley». En otra parte quedan expuestos los fundamentos de esta doctrina, conforme con todos los precedentes del Derecho-patrio (4) y con los buenos principios que, tratándose de la prescripción de acciones llamada *extintiva ó liberatoria*, á diferencia de lo que sucede con la prescripción en su consideración de *modo de adquirir* el dominio y demás derechos reales, no cabe fundarla más que en la falta de ejercicio de la acción prescrita durante un tiempo que la ley de antemano establece según su clase; y es tanto más evidente, en lo que á las acciones personales nacidas de los contratos se refiere, pues, dada la naturaleza de los derechos de obligación de que proceden, según se tiene reiteradamente explicado en distintos pasajes de esta obra (5), no puede referirse la pérdida de un derecho de esta clase y la prescripción consiguiente de la acción para hacerlo efectivo, sino á la falta de su ejercicio por el acreedor dentro de cierto tiempo que es lo que da lugar á la presunción de *tácito abandono ó renuncia* de parte de quien tiene un derecho patrimonial, primera causa de justicia de todas las doctrinas de prescripción.

El art. 1.964 contiene dos reglas: la una relativa á fijar como tiempo de prescripción de la acción hipotecaria el de *veinte años*, de cuyo precepto nos hemos hecho cargo al tratar de la materia correspondiente (6), y es una reproducción de lo dispuesto en la ley Hipotecaria (7) declarada *subsistente* por el Código en su art. 1.880 (8): la otra que, modificando el Derecho anterior unifica en términos especiales de prescrip-

(1) Núms. 31 y 32 de este Cap., acerca de las aparentes analogías y diferencias entre la novación subjetiva por cambio de acreedor, la cesión de créditos y el pago por subrogación.

(2) Núm. 43 de este Cap.

(3) Núm. 4, Cap. X, Tom. III.

(4) Núms. 4, 5 y 61. Cap. X, Tom. III.

(5) Caps. I y VII del Tom. III, y núms. 8 y siguientes, Cap. I de este Tom.

(6) Núm. 64, Cap. X, Tom. III.

(7) Art. 134, núm. 17, Cap. XX, Tom. III.

(8) Explicado en el núm. 49, indicación 7.^a, Cap. XX, Tom. III.

ción de las acciones personales, fijando el tiempo común de *quince años*, sin distinguir, como en aquél se hacía, entre las acciones personales por las cuales se podía pedir ejecutivamente el cumplimiento de una obligación que prescribían á los *diez años* y las personales que hubieran de entablarse en juicio ordinario ó declarativo, que sólo prescribían por *veinte años*, según se explica anteriormente (1).

El art. 1.966 tiene por objeto establecer la prescripción especial de *cinco años* para las acciones que enumera, á saber: 1.^a La de pagar pensiones alimenticias, de la cual hemos tratado oportunamente (2). 2.^a La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas; esto es, la llamada acción *locati*, por lo que se refiere al pago de la renta. 3.^a La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves; precepto cuya generalidad pudiera dar á entender es aplicable á las pensiones censales, sobre cuyo punto nos remitimos á lo dicho en otro lugar (3).

El art. 1.967 continúa reglamentando doctrinas de prescripción especial estableciendo la de *tres años* para todos los casos que enumera de pagar sus honorarios y derechos, gastos y desembolsos á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales, por los que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran; á los Farmacéuticos sus medicinas y á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio; á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos, y la obligación de abonar á los posaderos la comida y habitación; á los mercaderes el abono del precio de los géneros vendidos, á los que no lo fueran ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico; lo cual sustancialmente es conforme, aunque en términos algo más completos, con lo establecido en el Derecho anterior (4).

En todas las acciones á que da lugar el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en los tres primeros grupos en que les distribuye y menciona el art. 1.967, es regla común las de que el tiempo para la prescripción de dichas acciones «se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios».

Aunque aparecen cuatro párrafos numerados por grupos de obliga-

(1) Reglas 7.^a y 8.^a, núm. 44 de este Cap.

(2) Núm. 46, Cap. XXX, Tom. V.

(3) 4.^o, letra c, núm. 71, Cap. XVIII, Tom. III.

(4) Regla 5.^a, núm. 44 de este Cap.

ciones en el art. 1.967, los tres primeros indicados se refieren á servicios personales, á los cuales únicamente puede ser aplicable el apartado final, dado su texto que á dichos respectivos servicios dice relación y no al grupo de obligaciones enumeradas en el párrafo cuarto, porque no se trata de servicios propiamente tales, sino que tan sólo se mencionan las obligaciones de abonar á los posaderos la comida y habitación y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

Cierto que se presta á obscuridad la dicción de este párrafo final del art. 1.967, al decir «el tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los *tres párrafos anteriores*, porque como están numerados podría creerse que los *tres anteriores* son los que llevan la numeración de 2.^a, 3.^a y 4.^a, y no la de 1.^a, exceptuando de ese cómputo de la prescripción, precisamente, las obligaciones de pagar á Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran»; diferencia que sería absurda comparando esa clase de servicios con los de otros grupos de los números 2.^o y 3.^o, y que daría lugar muchas veces á que antes de que terminara su misión el Abogado ó Procurador tuviera necesidad de entablar reclamación que interrumpiera la prescripción por los honorarios devengados al principio de su gestión, á fin de impedir que prescribieran por el cumplimiento de los tres años, estableciendo de esta suerte una solución de continuidad de todo punto inadmisibles. Mas dado el tenor literal del Código en sus referencias á los tres párrafos anteriores, no puede menos de ser entendido con relación á las obligaciones de los grupos 1.^o á 3.^o, ambos inclusive, que son los *tres párrafos anteriores* que expresa, en cuanto que dicho apartado ó párrafo final del artículo 1.967 forma parte del 4.^o, toda vez que los cuatro están numerados, si bien hubiera sido preferible que este segundo apartado del número 4.^o, que en nada se refiere á la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el mismo, se hubiera colocado detrás del grupo tercero, ya que á él, al segundo y al primero, es á los que hace referencia, sin haber intercalado entre dicho párrafo final de este art. 1.967 y los tres expresados grupos el cuarto, que pudo ir después de ellos, dejando que dicho apartado 2.^o del cuarto lo hubiera sido del tercero.

De los dos números que contiene el art. 1.968, sólo debe mencionarse aquí el segundo, que establece el término especial de prescripción, respecto de la acción, para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó ne-

gencia de que trata el art. 1.902 (1), fijando el plazo de *un año* desde que lo supo el agraviado (2).

Aunque con aplicación á la prescripción de acciones reales, tenemos explicado, en el lugar correspondiente (3), el 1.969 y el primer párrafo del 1.970, así como hecha mención del final de este último, que se refiere á la prescripción del capital del censo consignativo (4). Aquí sólo diremos que este mismo precepto es aplicable á la prescripción de las acciones personales cuando el cumplimiento de las obligaciones que, mediante su ejercicio, se exija, sea de capital con interés ó renta, para que dicho tiempo corra desde el último pago de la renta ó del interés.

Al mismo efecto del tiempo de la prescripción se refieren los artículos 1.971 y 1.972, para declarar que empieza á contarse, á partir de distintos motivos, según los casos; á saber: 1.º si se trata de obligaciones declaradas por sentencia, desde que ésta quedó firme; 2.º si se trata de acciones para exigir rendición de cuentas, desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas, y 3.º si se trata de la acción por resultado de las cuentas ya rendidas, desde que dicho resultado fué conocido por conformidad de las partes interesadas.

Estos textos no exigen mayor explicación.

Á la *interrupción de la prescripción de las acciones*, por su ejercicio ante los Tribunales, por virtud de reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, se refiere el art. 1.973, explicado en otro lugar, cuyas indicaciones de crítica damos aquí por reproducidas (5).

Es lógica consecuencia de la naturaleza de las obligaciones *solidarias* la de que la interrupción de la prescripción de acciones en esta clase de obligaciones aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores, dada la unidad indivisa del vínculo de la relación obligatoria; es decir, el derecho de todos y cada uno de los acreedores al *todo* de la cosa debida y la obligación de todos y cada uno de los deudores por el *todo* de la misma.

Al contrario, por consecuencia de que la naturaleza del vínculo en la relación obligatoria nacida de obligación mancomunada, simple ó

(1) Explicado al final de este Tomo, al tratar de *otros motivos de obligación civil*, entre las que calificamos de *no contractuales*.

(2) El núm. 1.º de este art. 1.968 se refiere á la acción para recobrar ó retener la posesión, explicado en el núm. 67. Cap. X, Tom. III.

(3) Núm. 68, Cap. X, Tom. III.

(4) 4.º, let. C, núm. 71, Cap. XVIII, Tom. III.

(5) Núm. 68, Cap. X, Tom. III.

á *prorrata*, es precisamente lo opuesto al caso de las solidarias, declara este mismo artículo que en las de esa clase, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores. La razón es obvia: á diferencia de lo que sucede en las solidarias, en las mancomunadas simples cada uno de los acreedores tiene derecho ó cada uno de los deudores tiene obligación, sólo en la porción que le es imputable, según la parte ó la prorrata; y, por eso, la falta de reclamación del acreedor contra uno de los deudores, por la parte que le corresponda, no puede interrumpir la prescripción respecto de los otros codeudores.

Por otro motivo que el de la naturaleza del vínculo, cual es por el resultado del principio de *representación*, ó sea por la continuación de la personalidad jurídica del causante, declara el segundo párrafo de este art. 1.974 que «la interrupción de la prescripción es aplicable, respecto á los herederos del deudor, en toda clase de obligaciones».

Atendida la naturaleza subsidiaria de la fianza, la *reclamación judicial* de la deuda contra el deudor principal no puede menos de afectar también al fiador para iguales fines de interrumpir la prescripción, lo mismo contra el deudor principal que contra el fiador; pero el Código, en su art. 1.775, no ha querido, sin duda por considerar peligrosa su prueba, atribuir igual efecto á las *reclamaciones extrajudiciales del acreedor* ó á los *reconocimientos privados del deudor*. Esto equivale á declarar sólo de aplicación, como doctrina de interrupción de prescripción para la *fianza* respecto del fiador, uno de los *tres* medios que para realizar la interrupción de la prescripción de acciones establece el art. 1.973, según dejamos dicho. La doctrina *común* de interrupción de las prescripciones de acciones en cuanto á sus tres medios, será la de este art. 1.973; y la de *excepción*, la del 1.775, que admite sólo el medio de la reclamación judicial, para la *fianza* y respecto del fiador.

67. MODOS ESPECIALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. — *Pérdida de la cosa debida.*

Si se atiende á la mención literal que el Código hace bajo este epígrafe en el art. 1.156, y una de las causas por las cuales se extinguen las obligaciones, parece que se refiere sólo á las de *dar*, y no á las de *hacer*; siendo así que de los cinco artículos que á esta materia consagra, 1.182 á 1.186, el 1.184 está explícita y terminantemente destinado á declarar liberado al deudor en las obligaciones de *hacer*, cuando la prestación resultara legal ó físicamente imposible; aparte, también, de lo que hay que forzar el sentido gramatical de la palabra *pérdida*,

para comprender en ella la hipótesis de *destrucción* que, con mención separada, consigna el art. 1.182, empleando la frase «cuando ésta se perdiere ó destruyere», por cuya razón ha de traducirse dicho epígrafe por el de *extinción de la cosa debida*, sea por motivo de pérdida ó extravío, sea por su desaparición ó inutilidad para el objeto de la obligación en virtud de destrucción total ó más ó menos considerable de la misma.

De tal suerte es sensible este descuido en la redacción de aquellos textos del Código, que, comparado el art. 1.182 con el 1.183, se observa que en el primero se emplean los dos verbos «*perdiere* ó *destruyere*, sin culpa del deudor», y en el segundo se emplea sólo el primero; al decir, «se hubiese perdido en poder del deudor», para declarar la presunción *juris tantum* de que la *pérdida* ocurrió por su culpa.

Esta variedad en los textos puede ofrecer inteligencia contraria; quién opinará que, sustancialmente, ambos artículos se refieren á lo que se llama jurídicamente *extinción de la cosa debida*, sea por pérdida, sea por destrucción; quiénes, ajustándose al tenor literal del art. 1.183, declare procedente esa presunción *juris tantum*, en el caso de que la cosa se hubiera *perdido* en poder del deudor, pero no en el de que se hubiera *destruido*, fundándose en que este artículo emplea sólo el verbo *perder*, y no los de *perder* ó *destruir*, como lo hace el precedente; y que, dada la sucesión inmediata de ambos artículos y la necesidad de atribuir á las palabras de la ley su significado respectivo, no puede entenderse suplida en el segundo la hipótesis de destrucción de la cosa, de que hace mención expresa en el primero.

Sin que neguemos la fuerza de esta exégesis que cumple la primera nota de mantener la fidelidad del texto legal, por razones de buena doctrina y por la tendencia general que se ofrece en este artículo del Código, nos inclinamos á creer que se trata más bien de un descuido de redacción en el art. 1.183, que no de un precepto que haya de ser literalmente entendido, excluyendo de sus reglas la hipótesis de que la cosa se hubiese *destruido* en poder del deudor, cuando la razón de justicia es la misma para declarar la presunción de que la extinción de la cosa tuvo lugar por su culpa en el supuesto de *pérdida* que en el de *destrucción*.

Este art. 1.183 contiene una *concordancia* final importante, cual es la que deja á salvo lo dispuesto en el 1.096 (1), ya en cuanto á los derechos del acreedor, en obligación de cosa específica para reclamar

(1) Explicado en el núm. 73, Cap. V de este Tom.

del deudor que realice la entrega; y con referencia al 1.101 (1) á la indemnización de los daños y perjuicios, ya para el caso de obligación indeterminada ó genérica la de pedir que se cumpla á exigencia del deudor, ya para el supuesto de constituirse en mora y compromiso de entregar una misma cosa á dos ó más personas, la imputación á dicho deudor de los casos fortuitos hasta que realice la entrega.

Es regla especial de obligación de cosa cierta y determinada que proceda de delito ó falta, la de no eximir al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiera sido el motivo de la pérdida, á menos que ésta sobrevenga después de haberse ofrecido al acreedor y haberse negado éste, sin razón, á aceptarla. El origen de la obligación en este caso hace imposible atribuir efectos á la causa de la pérdida de la cosa debida, porque el *delito* es un concepto más comprensivo que el motivo de responsabilidad que se llama *culpa* en la esfera meramente civil de la contratación.

Si bien es consecuencia de la pérdida de la cosa la extinción de la obligación bajo el punto de vista de que el deudor quede liberado del cumplimiento de ella respecto del acreedor, esto no obsta á que, como es de justicia, pasen al acreedor todas las acciones que el deudor tuviera contra terceros, por razón de la cosa, en virtud de cuya pérdida se extingue la obligación del deudor. Así lo declara el art. 1.186, pues no sería justo relevar al deudor de la obligación con el acreedor, y que aquél conservara, sin embargo, cualquier género de acción que pudiera tener como tercero, por razón de la cosa debida.

Como complemento de esta doctrina, nos remitimos á lo dicho en otro lugar (2).

(1) Núm. 51, letras A, b. Cap. XIII de este Tom.

(2) Núm. 48 de este Cap.